



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 128-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 09 de setiembre del 2020.

VISTOS:

El Informe N° 0123-2020-MDS/A-GM-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Carta Gerencial N° 293-2019-MDS/A-GM-GDEL; Informe Técnico N° 0491-2019-FA de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa; Resolución N° 409-2019-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 0198-2020-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la **AUTONOMÍA** de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, con Informe Técnico N° 0491-2019-SFA de fecha 18 de noviembre del 2019 la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa concluye que la administrada Griselda Ana Basconsuclos Basconsuclos proppicaria y conductora del local comercial con giro Minimarket "Divino Niño Jesús", ubicado en la Calle Ciro Alegría N° 212 Mz. LL, Lote 18 Pueblo Joven 4 de Octubre del Distrito de Socabaya, ha cometido la infracción signada con Código 6.2 Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial cuando este no se encuentra debidamente autorizado para dicha actividad y mediante Carta Gerencial N° 293-2019-MDS/A-GM-GDEL de fecha 19 de noviembre del 2019 la Gerencia de Desarrollo Económico Local, le otorga al administrado un plazo de 05 días para presentar alegatos y evidencias a su favor, además con Resolución N° 409-2019-MDS/A-GM-GDEL se le impone una sanción a la administrada del 50% de la UIT. Ahora bien, con Informe N° 0123-2020-MDS/A-GM-GDEL la Gerencia de Desarrollo Económico Local solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 409-2019-MDS/A-GM-GDEL, de la Carta Gerencial N° 293-2019-MDS/A-GM-GDEL y del Informe Técnico N° 0491-2019-SFA, en mérito a que sin haber iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del Órgano Instructor (Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa) se ha procedido a realizar y notificar el Informe Final de Instrucción mediante Carta Gerencial N° 306-2019-MDS/A-GM-GDEL y a imponer una sanción mediante Resolución N° 409-2019-MDS/A-GM-GDEL.

Que, se hace necesario primero, cautelar lo establecido en el inc) 3 del art. 139° de la Constitución que señala: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", requisito imprescindible para concluir un procedimiento sancionador.

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad y en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada



dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia; aspecto que debemos tener en cuenta al absolver el presente recurso de apelación. En mérito a esto, la jurisprudencia y la doctrina han establecido que cuando se denuncia la violación de la garantía constitucional del debido proceso, primero debe realizarse un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo.

Que, el art. 10° del D. S. N° 004-2019-JUS contempla como una de las causales de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Ese procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. **El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se realice de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.**

Que, en términos generales, el principio de debido procedimiento se relaciona con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en dicho aspecto y también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros.

Que, el principio del debido procedimiento incorpora como parte de su contenido la separación que debe existir entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, precisando que cada una de estas debe estar encomendada a autoridades distintas. Con ello se pretende garantizar dos aspectos principales: (i) que la decisión de imponer la sanción se tome con la mayor imparcialidad posible evitando que la autoridad asuma una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y, (ii) que la autoridad instructora desarrolle la experiencia y especialización necesarias para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento.

Que, son dos los artículos que deben tenerse presentes al momento de evaluar si se ha cumplido o no con las exigencias del procedimiento sancionador, ellos son el artículo 254 y el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo texto vigente es el aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyos textos provienen de los artículos 234° y 235° de la Ley 27444, modificados según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272:

Artículo 254°.- Caracteres del Procedimiento Sancionador



254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. 254.2 La administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. **Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.** 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, de la revisión del Expediente puede apreciarse que existen una serie de deficiencias, no apareciendo documento alguno que acredite que se ha cumplido con las etapas contemplada en el numeral 5 artículo 255°, glosado en el considerando anterior, esto es, que la autoridad instructora haya emitido el acto administrativo que declara el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que este haya sido notificado al administrado para que formule sus descargos.



Que, el Procedimiento Sancionador desarrollado en su legislación específica se ciñe a disposiciones tales como “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)”, la misma que se encuentra ordenada con la Ordenanza Municipal N° 207, que reglamenta el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Socabaya, y en su artículo 21° menciona “Si la autoridad instructora (Subgerencia de Fiscalización) decide iniciar el procedimiento sancionador se emitirá una resolución administrativa (...)”. De donde se entiende que hay la necesidad de que el procedimiento se inicie con un acto administrativo que ponga en conocimiento del administrado los hechos, la calificación de infracciones y las posibles sanciones que le han de corresponder. En este caso, del acervo documentario del presente expediente administrativo se puede encontrar actuaciones previas a la iniciación formal del procedimiento sancionador, constituidas por actas de intervención del personal de nuestra institución en el predio del titular a sancionarse, producto de las actuaciones realizadas se ha emitido el Informe Técnico N° 0491-2019-SFA. Ahora bien, luego de las actuaciones previas a la iniciación formal del Procedimiento sancionador, la autoridad instructora ha procedido a emitir un informe que subsume la conducta de la administrada propietaria y conductora del local comercial a la infracción imputada, determinando la aplicación de una sanción concreta, sin haber iniciado de manera formal el Procedimiento Sancionador.



Que, conforme a todo lo indicado, y siendo evidente que NO se siguió el trámite señalado en las normas indicadas, dicho Informe Técnico, Carta Gerencial y Resolución Gerencial devienen en NULAS, por la causal establecida en el Artículo 10° numeral 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme al artículo 11 numeral 11.2 la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General de Procedimiento Administrativo:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Informe Técnico N° 0491-2019-SFA de fecha 18 de noviembre del 2019, la Carta Gerencial N° 293-2019-MDS-A-GM-GDEL de fecha 19 de noviembre del 2019 y la Resolución N° 409-2019-MDS/A-GM-GDEL de fecha 04 de diciembre del 2019, por incumplimiento al debido proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER SE RETROTRAIGA el procedimiento a la etapa del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local inicie las acciones administrativas correspondientes a efecto de determinar responsabilidades por las deficiencias en que se hayan incurrido en el presente expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador y de un informe a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de determinar y deslindar las responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.